

Recepción del original: 26/10/2023. Aceptación: 10/05/2023.

# Malvinas y el derecho internacional humanitario

*Malvinas and the International Humanitarian Law*

JUAN MANUEL BRADI

Universidad de Buenos Aires (UBA), Universidad Nacional de Avellaneda (UNDAV) y Universidad de la Defensa Nacional (UNDEF), Argentina  
juanmbradi@gmail.com

## Resumen

En conmemoración de los 40 años de la guerra del Atlántico Sur en las Islas Malvinas, el autor estudia el conflicto armado internacional desde la perspectiva del derecho internacional humanitario. La obligación jurídica internacional de los Estados con el fin de resolver sus controversias en forma pacífica se interrumpió con el uso de la fuerza y el inicio de las hostilidades. Ello convoca a investigar sobre la aplicación y cumplimiento efectivo de los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas, además del correcto trato debido a los prisioneros de guerra y a las personas civiles. Esta investigación se presenta de un modo teórico y práctico, destacándose la implementación concreta en el teatro de operaciones de las disposiciones legales y la participación, bajo el principio de neutralidad, del Comité Internacional de la Cruz Roja.

## Introducción

El presente trabajo se propone como un aporte personal del autor en conmemoración de los 40 años del conflicto del Atlántico Sur en nuestras Islas Malvinas. En este marco, el Estado argentino ha decidido, en forma institucional, resaltar el reconocimiento y el homenaje del pueblo argentino a los caídos, sus familiares y los veteranos y veteranas de Malvinas. Asimismo, profundizar la difusión y visibilización, tanto en el ámbito nacional como internacional, de los derechos soberanos argentinos respecto de las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes, y de la persistencia de una disputa de soberanía –reconocida por las Naciones Unidas– aún hoy no resuelta (Mesa Interministerial “Malvinas 40 años”, s.f.).

Al iniciar el artículo se analizará la obligación jurídica de los sujetos de derecho internacional público, a partir de la institucionalización de la comunidad internacional luego de finalizada la segunda guerra mundial, con el fin de resolver sus controversias en forma pacífica absteniéndose del uso de la fuerza. Luego se prosigue con la diferenciación normativa entre el recurso jurídico al uso de la fuerza, *ius ad bellum*, y el marco jurídico en el uso de la fuerza, *ius in bello*. Ello convoca a explicitar en forma teórica el concepto del derecho internacional humanitario y, en un desarrollo posterior, su aplicación y cumplimiento efectivo en el conflicto armado internacional que se nos trae a lectura. Las conclusiones que cierran el presente intentarán armonizar los temas abordados propiciando su explicación y debate.

No se debe olvidar, en el marco de todo análisis de la cuestión Malvinas, la disposición transitoria primera de nuestra Constitución Nacional, introducida por el pueblo argentino representado por los convencionales constituyentes en la reforma constitucional del año 1994:

La Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y

Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional. La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía, respetando el modo de vida de sus habitantes, y conforme a los principios del derecho internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino. (Ley 24.430, 1995)

## **La solución pacífica de controversias**

El moderno derecho internacional público, que entra en vigor el 24 de octubre de 1945 y es el sistema de normas jurídicas que regula las relaciones entre sus sujetos (Gutierrez Posse, 2003, p.19), se basa en los principios fundamentales que emanan del artículo segundo de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (1945).

La adopción de estos principios cardinales del nuevo ordenamiento jurídico surge como respuesta directa, en tanto fuente material, a los acontecimientos bélicos que vivenció la humanidad en la época de la guerra total en el comienzo del corto siglo XX (Hobsbawn, 1998, p. 29). En este sentido, resulta claro el Preámbulo de la nueva organización, que surgía de las cenizas del viejo mundo: “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infringido a la humanidad sufrimientos indecible” (Carta ONU, 1945).

Los Estados ahora se obligan en sus relaciones internacionales a abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de la Organización (Carta ONU, artículo 2, inciso 4, 1945). Los Estados no solo limitan el ejercicio del derecho a recurrir a la guerra por razones de política nacional, sino que también lo limitan en tanto método de solución de controversias. Esto es, los Estados también se obligan en la Carta de la

ONU a acudir para la solución de sus diferendos solamente a través de medios pacíficos: “Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro la paz y la seguridad internacionales ni la justicia” (Carta ONU, artículo 2, inciso 3º, 1945).

Los Estados soberanos son libres para elegir cualquier medio de solución, sea diplomático o judicial, en tanto resulte en una forma pacífica. La libertad de elección del medio aparece así reconocida en el artículo 33, inciso 1º, de la Carta de la ONU (1945), reafirmado a su vez en la conocida Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General (1970).

En suma, todo uso o amenaza de uso de la fuerza armada se encuentra enmarcado jurídicamente; ello no solo con un alcance contractual en las relaciones mutuas de quienes son Estados parte de la Carta, sino que en relación a cualquier Estado, sea o no miembro de la ONU (Gutierrez Posse, 2003, p. 15).

## ***El ius ad bellum vs. el ius in bello***

En los orígenes del derecho internacional público, el recurso a la guerra era inherente a la condición de soberano de los Estados y, por ende, el derecho silenciaba toda mención en cuanto a casos de legalidad o ilegalidad (Gutierrez Posse, 2003, p. 303). No existía una prohibición jurídica de recurrir al uso de la fuerza para solucionar controversias y, además, las consecuencias de ese uso se encontraban amparadas dentro del marco de la legalidad. Así, por ejemplo, resultaba conforme a derecho la ocupación y anexión de territorios como resultado de la victoria en una guerra.

Sin embargo, conforme se señala *ut supra*, la entrada en vigor de la Carta de la ONU (1945) modificó este marco normativo y el uso legal de la fuerza armada se plantea solo como excepción de última ratio frente al principio imperativo de la

abstención en la amenaza tanto como en el uso de la fuerza propiamente dicho. Es el denominado *ius ad bellum*, el recurrir lícitamente a la fuerza armada sin que ello genere responsabilidad por el hecho internacionalmente ilícito (A/RES/56/83, 2002).

Pese a esta prohibición jurídica, la realidad histórica nos ha demostrado la existencia continua de enfrentamientos armados. Ante ellos, en el derecho positivo se han establecido ciertas reglas tendientes a regular y limitar los métodos y medios de combate, así como proteger a quienes no intervienen o han dejado de intervenir en el conflicto y a los bienes indispensables para su supervivencia. Constituye lo que se denomina *ius in bello*, derecho que rige en la guerra o en un conflicto armado para todas las partes, independientemente de si quien ejerce la fuerza se encuentra o no autorizado legalmente para hacerlo por el derecho internacional general (Gonzalez Napolitano, 2015, p. 975).

## **El derecho internacional humanitario**

El derecho internacional humanitario es el conjunto de normas jurídicas internacionales que tiene por fin regular los medios y métodos de combate y proteger a las víctimas de los conflictos armados, tanto de carácter interno (no internacional) como internacional (Gonzalez Napolitano, 2015, p. 975). Swinarski (1990, p. 25) lo define como un cuerpo de normas internacionales, de origen convencional y consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, que limita el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra (derecho de La Haya), o que protege a las personas y a los bienes afectados (derecho de Ginebra).

Para el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), el derecho internacional humanitario (en adelante, DIH) es un conjun-

to de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que han dejado de participar directa o activamente en las hostilidades e impone límites a la elección de medios y métodos de hacer la guerra. El DIH suele llamarse también “derecho de la Guerra” y “derecho de los conflictos armados” (CICR, s.f.).

Su alcance es, por lo tanto, limitado *ratione materiae* a las situaciones de conflicto armado internacional e interno. El derecho internacional humanitario es parte del ya comentado *ius in bello*.

El derecho internacional humanitario, como rama del derecho internacional público aplicable en los conflictos armados, garantiza el respeto a la persona humana en la medida compatible con las exigencias militares y con el orden público internacional, así como atenúa el rigor de las hostilidades. A su vez, se divide en dos secciones: el derecho de Ginebra y el derecho de La Haya.

La finalidad del derecho de Ginebra es salvaguardar y proteger a las víctimas de las situaciones de conflicto armado: militares fuera de combate –sean heridos, enfermos o náufragos–, prisioneros de guerra, población civil, y en general, a todas las personas que no toman o han dejado de tomar parte en las hostilidades. También protege ciertas categorías de bienes, como, por ejemplo, los culturales (Gonzalez Napolitano, 2015, p. 975).

Los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 son el cuerpo de esas normas de protección (I Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; II Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; III Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; IV Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949). Dichos Convenios se desarrollaron y completaron con la aprobación, el 10 de junio de

1977, de dos protocolos adicionales (Protocolo I, relativo a conflictos armados internacionales y Protocolo II, relativo a conflictos armados no internacionales, 1977).

En el derecho de La Haya, o derecho de la guerra, propiamente dicho, se estipulan los derechos y deberes de los beligerantes cuando dirigen operaciones militares, así como los límites respecto de medios para dañar al enemigo. Dichas normas figuran en su origen en los Convenios de La Haya de 1899, revisados en 1907, y, desde 1977, en los mencionados protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra.

Según lo señala el CICR (s.f.), las partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, con miras a preservar a la población civil y los bienes de carácter civil. Ni la población civil como tal ni las personas civiles serán objeto de ataques; estos solo estarán dirigidos contra los objetivos militares. Las personas que no participan –o que ya no pueden participar– en las hostilidades tienen derecho a que se respete su vida y su integridad física y moral. Dichas personas serán, en todas las circunstancias, protegidas y tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable.

Las partes en conflicto y los miembros de sus fuerzas armadas no gozan de un derecho ilimitado por lo que atañe a la elección de los métodos y medios de hacer la guerra. Queda prohibido emplear armas o métodos de guerra que puedan causar pérdidas inútiles o sufrimientos excesivos. Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos por la parte en conflicto en cuyo poder estén.

El personal sanitario, las instalaciones, los medios de transporte y el material sanitario serán protegidos. El emblema de la cruz roja o el de la media luna roja sobre fondo blanco es el signo de dicha protección y ha de ser respetado. Los combatientes capturados y las personas civiles que se hallen bajo la autoridad de la parte adversaria tienen derecho a que se respete su vida, su dignidad, sus derechos individuales y sus

convicciones (políticas, religiosas u otras). Serán protegidos contra cualquier acto de violencia o de represalias. Tendrán derecho a intercambiar correspondencia con sus familiares y a recibir socorros. Se beneficiarán de las garantías judiciales fundamentales (CICR, s.f.).

El ámbito material de aplicación del DIH es el hecho objetivo de una situación de conflicto armado, sin ser necesaria la declaración de guerra o cualquier otra declaración unilateral en tal sentido. El conflicto armado puede resultar ser internacional (CAI) o interno internacionalizado, en el que se aplican los Convenios de Ginebra de 1949 –con excepción del artículo 3, común a los cuatro Convenios– y el Protocolo Adicional I de 1977. Por otro lado, puede ser un conflicto armado no internacional (CANI), en el que se aplica el citado artículo 3 común y el Protocolo Adicional II de 1977. En ambos, además, rige el derecho internacional consuetudinario aplicable a la materia.

Un conflicto armado internacional existe cuando se enfrentan Estados, aunque uno de ellos no haya reconocido el estado de guerra; en caso de ocupación total o parcial del territorio de un Estado, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar; y cuando los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera en el ejercicio de su derecho a la libre determinación –consagrado en la Carta de la ONU (1945) y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (Protocolo Adicional I, artículo 1.4, 1977)–.

Un conflicto armado interno se configura cuando los enfrentamientos se desarrollan en el territorio de un Estado, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados que se encuentren organizados bajo la dirección de un mando responsable y que han de ejercer sobre una parte del territorio del Estado un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas (Gutierrez Posse, 2003, p. 308).



## **El conflicto armado de las Islas Malvinas**

El marco teórico estructurado por el derecho internacional humanitario encuadra al conflicto armado de 1982, acaecido en las Islas Malvinas y espacios marítimos circundantes, como un conflicto armado internacional (CAI) de tipo clásico, limitado en el espacio y en el tiempo, y en donde los enfrentamientos tuvieron lugar entre las fuerzas armadas regulares de dos Estados.

Es el primer caso en que se aplica, a gran escala y desde su entrada en vigor, el II Convenio de Ginebra de 1949 para aliviar la suerte de los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar. Las dos partes lo invocaron, amén de los restantes Convenios de Ginebra (1949), y el CICR se vio inducido a desplegar sus actividades humanitarias de protección, de conformidad con el mandato de intermediario neutral que se le confiere en los Convenios y con el pleno consenso de las partes (Junod, 1990, p. 8).

### **Aplicación del II Convenio de Ginebra de 1949**

El respeto y la protección debidos al soldado herido, enfermo o náufrago son, desde su origen, la esencia misma del derecho internacional humanitario; razón de ser de los Convenios I y II de Ginebra de 1949. La primera aproximación que se puede realizar es el respeto al adversario fuera de combate, es decir, no atacarlo. La segunda sería tomar medidas concretas para protegerlo sin distinción de nacionalidad. Los dos criterios fundamentales son la no discriminación y la urgencia. La asistencia incluye los cuidados médicos y la contención espiritual (Convenios I y II, art. 12, 1949).

En los Convenios I y II (1949) se distingue a los heridos, enfermos y náufragos militares de los civiles (arts. 13/I y 12/II; art. 16/II). Sin embargo, en su reciente evolución codificadora, el Protocolo Adicional I de 1977 los equipara en

una misma definición (art. 8). La distinción vigente en los Convenios I y II (1949) se utiliza para determinar cuáles son las personas que tienen derecho al estatuto de prisionero de guerra (arts. 14/I y 16/II). Ahora bien, el salvamento y la asistencia resultan similares entre un militar y un civil, y las garantías de respeto y de protección deben ser idénticas.

Las circunstancias y la naturaleza de los enfrentamientos armados en el conflicto del Atlántico Sur hicieron que los transportes sanitarios, en especial los buques y los helicópteros, tuvieran una importancia vital. Las hostilidades tuvieron lugar, parcialmente, en el mar, y el alejamiento geográfico de la flota de su puerto de base obligó a que los heridos fuesen asistidos en una primera instancia en los buques hospitales.

La finalidad humanitaria de los buques hospitales es socorrer a los heridos, enfermos y náufragos, asistirlos y trasladarlos. Para que puedan llevar a cabo su labor, se prevé que dichos buques no podrán ser atacados ni capturados, que siempre serán respetados y protegidos, con la condición de haber cumplido con las condiciones impuestas por el II Convenio (1949) para tal fin. En primer lugar, se deberá comunicar a la parte adversa las características propias del buque hospital. Segundo, se deberán tomar las medidas necesarias para que pueda ser identificado. Tercero, no deberá entorpecer los movimientos de los combatientes. Cuarto, están sometidos a un derecho de control (arts. 22, 43, 30 y 31, 1949).

La República Argentina notificó a la contraparte la actuación de dos buques hospitales nacionales. El primero era el ARA *Bahía Paraíso*. Las autoridades argentinas notificaron a las autoridades británicas, el 7 de mayo de 1982 y por mediación de Brasil, la identidad de este navío como buque hospital. Era un buque polar de 10.000 toneladas y de 130 metros de longitud, con cabida para más de 100 heridos. El segundo era el ARA *Almirante Irizar*, y en la misma fecha se notificó a las autoridades británicas la identidad de este rompehielos como buque

hospital, de 11.811 toneladas y 119 metros de longitud.

La otra parte en el conflicto notificó a nuestro país de la actuación de cuatro buques hospitales. El primero es el S/S Uganda, con 16.907 toneladas y 164,5 metros de longitud, que además era el mayor de los buques hospitales británicos, con una cabida para más de 500 enfermos. Fue notificado el 13 de abril de 1982 como buque hospital, por mediación del Gobierno suizo a las autoridades argentinas. Los otros tres fueron el HMS Herald, el HMS Hecla y el HMS Hydra. La notificación relativa a estos buques se hizo el 19 de abril de 1982. Se trataba de tres navíos hidrográficos similares en tonelaje bruto (2898 toneladas), con 79,3 metros de longitud cada uno de ellos, con una cabida para 60 a 100 enfermos. Su cometido principal era evacuar a los heridos y enfermos para trasladarlos a Montevideo, Uruguay, desde donde eran repatriados al Reino Unido en avión.

La identificación y el señalamiento que establece el artículo 43 del Convenio (1949) se tomaron a fin de poder identificar a los buques hospitales. Todas las superficies exteriores eran de color blanco y se pintaron cruces de color rojo oscuro a cada lado del casco y en las superficies horizontales. Estos métodos clásicos de señalamiento resultaron insuficientes en cuanto a las técnicas modernas de la guerra naval y a las condiciones climáticas particularmente adversas del Atlántico Sur. Por ello, el Reino Unido hizo una prueba de utilización de una luz azul con destellos que, aunque improvisada, logró su cometido al lograr identificarse un buque hospital a 7 millas marinas con anteojos prismáticos (Junod, 1990, p. 15).

La Conferencia Diplomática de Ginebra sobre el Derecho Humanitario, llevada a cabo entre los años 1974 y 1977, aprobó un reglamento relativo a la identificación como anexo técnico al Protocolo Adicional I. Allí se estipula la utilización de una señal luminosa azul con destellos de gran visibilidad debido a su frecuencia de 60 a 100 destellos por minuto (CICR, s.f.).

Respecto de la obligación jurídica establecida en el artículo 30 (II Convenio, 1949) de no entorpecer los movimientos

de los combatientes, por iniciativa del Reino Unido las partes en el conflicto designaron de hecho una zona neutral en alta mar. Dicha zona, llamada Red Cross Box, contemplaba un diámetro de aproximadamente 20 millas marinas y se encontraba al norte del archipiélago en alta mar, cerca de 30 millas náuticas al norte de las islas (Fornari, 2022, p. 555). Allí pudieron anclar los buques hospitales, sin estorbar los movimientos de las operaciones militares.

Tal medida no se encuentra prevista en el II Convenio (1949), pero se avino perfectamente a su espíritu, y evidenció la voluntad de las partes de respetar las obligaciones de protección (Junod, 1990, p. 17). Se trató de una medida de aplicación del DIH más favorable. En esta zona marítima neutralizada, los buques hospitales de los beligerantes varias veces intercambiaron heridos y material sanitario. Durante los períodos de combates más intensos, el SS Uganda recibió hasta ciento cincuenta 150 bajas por día sin que se hiciera diferenciación entre heridos británicos o argentinos. El 4 de junio se realizó en esta zona el encuentro entre el Bahía Paraíso y el SS Uganda para intercambiarse delegaciones médicas (Fornari, 2022, p. 556).

Los buques hospitales tienen prohibido la utilización de un código secreto para sus emisiones; se considera su utilización como acto perjudicial para el enemigo y puede llegar a privarlos de su protección. Esta prohibición tiene consecuencias disvaliosas ya que, por ejemplo, se impide notificar a un buque hospital de la llegada de un contingente de heridos. Sin embargo, dentro de la Red Cross Box y entre los buques hospitales, las radiocomunicaciones mutuas permitidas fueron importantes para la eficacia y el buen funcionamiento (Junod, 1990, p. 17) de su labor humanitaria.

Por último, el artículo 31 del II Convenio de Ginebra de 1949 estipula que las partes en conflicto tienen el derecho de controlar y visitar los buques y las embarcaciones sanitarias.<sup>58</sup> Así,

---

58 “ya sea unilateralmente o por acuerdo especial, colocar a bordo de sus buques hospitales observadores neutrales que corroboren la estricta observancia de las dis-

por solicitud de ambas partes, el CICR envió a un experto encargado de visitar los buques hospitales británicos y argentinos para verificar la conformidad de las instalaciones con lo estipulado por el DIH (CICR, s.f.).

Los helicópteros sanitarios desempeñaron un importante cometido durante el conflicto. En cada buque hospital hubo uno o varios helicópteros sanitarios, marcados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del II Convenio de 1949. Además, las partes en tácito acuerdo identificaron estos helicópteros por radar (Junod, 1990, p. 18).

Sin embargo, el restringido número de helicópteros sanitarios a disposición de las partes no llegaba a cumplir su cometido. Por ello, también los helicópteros de combate realizaron esta labor por su cuenta y riesgo, sin beneficiarse de protección alguna de índole particular ya que no se trataba de aeronaves sanitarias propiamente dichas (ibíd., pág. 18).

Esta práctica, que podría resultar cuestionable, se condice con el espíritu y fin del derecho humanitario pues la obligación de buscar y recoger a los heridos y náufragos resulta de imperiosa necesidad (II Convenio de Ginebra, art. 18, 1949).<sup>59</sup>

## Aplicación del III Convenio de Ginebra de 1949

El artículo 4 del III Convenio de Ginebra de 1949 establece que un prisionero de guerra es, en sentido amplio, un miembro de las fuerzas armadas regulares que cae en poder de la parte adversa en un conflicto armado entre Estados.

La expresión prisioneros de guerra resulta hoy genérica, al no existir más guerras declaradas o estado de guerra reconocido en derecho. Por ello, el instituto se aplica desde el comienzo de una situación de conflicto armado. Puede haber “prisioneros de guerra” sin que haya guerra, pero no sin que

---

posiciones del presente Convenio” (II Convenio de Ginebra, art. 31, 1949).

59 II Convenio de Ginebra, art. 18, 1949, “adoptar sin tardanza, cuantas medidas sean posibles para buscar y recoger a náufragos, heridos y enfermos”.

haya conflicto armado.

Las partes en conflicto que retuvieran a prisioneros de guerra deben asumir su correspondiente responsabilidad. Tienen la obligación de garantizarles condiciones de vida decentes, de transmitir al país de origen las listas con sus nombres e información que pudiera tranquilizar a los respectivos familiares y también deben repatriarlos al cese de hecho de las hostilidades (III Convenio de Ginebra, arts. 12 al 15, 70, 122 y 118, 1949).

Ello fue exactamente lo que sucedió en el caso en estudio: entre los prisioneros hubo personas civiles en la isla Georgia del Sur –cuando desembarcaron las Fuerzas Armadas argentinas– y, después, personas civiles argentinas capturadas en esa misma isla el 25 de abril por las fuerzas británicas (Junod, 1990, p. 20). Jurídicamente, estas personas civiles no son prisioneros de guerra, sino internados civiles en el sentido del IV Convenio de Ginebra de 1949, relativo a la protección de la población civil. Amén de dicha diferencia jurídica, las partes tenían en los hechos las mismas obligaciones para con las personas civiles internadas que para con los prisioneros de guerra y debían también garantizarles condiciones de vida decentes (IV Convenio de Ginebra, art. 27, 1949).

Quizás la actividad más importante que desplegó el CICR en el conflicto consistió en visitar a prisioneros. Algunos fueron visitados en tierra, como un grupo de compatriotas argentinos en el archipiélago (bahía de Ajax) o un prisionero británico trasladado al noroeste de Argentina (La Rioja). También se visitó a otros en un lugar de tránsito: prisioneros argentinos capturados en Georgia del Sur, que fueron después trasladados en un avión del CICR de la Isla de Ascensión (etapa de tránsito) a Montevideo (Junod, 1990, p. 21).

Asimismo, se visitó a todos los prisioneros tras su llegada a Uruguay (1.013 prisioneros argentinos capturados en los enfrentamientos de Goose Green y de Port Darwin, trasladados a bordo del buque británico *Norland*), así como a 24 prisioneros argentinos capturados a bordo del *Narval* y trasladados a bor-

do del buque hospital Hecla. Una vez finalizadas las hostilidades activas, el CICR visitó a numerosos prisioneros de guerra participando en las operaciones de repatriación.

La transmisión de información relativa a los prisioneros de guerra constituye una obligación jurídica en virtud de lo estipulado por el artículo 122 de este III Convenio en estudio (1949). La finalidad es transmitir a las autoridades del país de origen todas las informaciones relativas a los prisioneros de guerra, a los internados civiles, a los heridos o a los soldados fallecidos (listas de captura, certificados de defunción, lugares de sepultura de los soldados muertos), así como facilitar el intercambio de noticias entre los prisioneros y los respectivos familiares.

Las autoridades británicas instalaron desde el comienzo de las hostilidades una oficina oficial de informaciones relativas a los prisioneros de guerra en su poder; no así las autoridades argentinas. Pero la sección “Agencia” de la delegación del CICR en Buenos Aires trabajó en estrecha colaboración con los Estados Mayores de las diferentes fuerzas armadas. La delegación registró los nombres de todos los prisioneros que visitó el CICR y transmitió, a las autoridades del país de origen, todas las informaciones que obraban en su poder (Junod, 1990, p. 22). Por su parte, la Agencia Central de Búsquedas en Ginebra, que centraliza y coordina todas las informaciones, colaboró estrechamente con la oficina nacional que instalaron las autoridades británicas en Londres (III Convenio de Ginebra, art. 123, 1949).

Respecto de las operaciones de liberación, el III Convenio (art. 118, 1949) estipula que los prisioneros de guerra deben ser puestos en libertad y repatriados sin demora alguna al final de las hostilidades activas. Sin embargo, en el conflicto armado de nuestras Islas Malvinas cabría diferenciar dos etapas distintas: las que tuvieron lugar durante las hostilidades y las que se efectuaron al cese del hecho.

Así, los soldados británicos y las personas civiles capturadas por las Fuerzas argentinas, cuando desembarcaron en Georgia

del Sur y en el archipiélago de las Malvinas, fueron puestos en libertad inmediatamente vía Montevideo y sin participación del CICR. Al cese de hecho de las hostilidades, después del 14 de junio de 1982, se efectuaron varias operaciones de liberación en el transcurso de un mes. Hubo 10.489 soldados que pudieron ser repatriados en seis operaciones de liberación, objeto de acuerdos entre las partes, y en cinco de ellas participó el CICR (Junod, 1990, p. 23).

Estas operaciones de liberación se efectuaron sobre la base de acuerdos entre las partes, no encontrándose contempladas en los Convenios de Ginebra, pero respetando los principios del derecho humanitario. Se utilizaron, para ello, los buques de la marina mercante británica *Norland*, *Camberra* y *St. Edmund*, por una parte, y, por la otra, los buques hospitales argentinos *Bahía Paraíso* y *Almirante Irizar*.

La repatriación de prisioneros no figura, técnicamente, entre las actividades de un buque hospital, como se estipula en el ya citado artículo 22 del II Convenio (1949). Los buques británicos que se utilizaron tampoco enarbolaban el signo distintivo. En el presente caso se pudo realizar porque habían cesado de hecho las hostilidades y, en forma previa, las partes así lo habían acordado. La utilización de buques mercantes para contactar la flota enemiga, canjear o transportar a prisioneros de guerra es una práctica antigua que se denomina “buque cartel”.

El hecho que sí motivó dudas sobre la correcta aplicación del III Convenio de Ginebra (1949) por parte del Reino Unido fue la utilización de prisioneros de guerra argentinos para la delimitación de los campos de minas antipersonales y antitanques dispersos en varios lugares de los combates terrestres. La guerra de Malvinas dejó 117 campos minados dispersos en una superficie total de 20 kilómetros cuadrados en los alrededores de Puerto Argentino, Port Howard, Fox Bay y Goose Green, que contenían aproximadamente 25.000 minas anti-personal y antitanques, 18.000 de las cuales fueron colocadas por Argentina (Fornari, 2022, p. 551).



El III Convenio de Ginebra de 1949 sólo permite la recogida de minas de forma voluntaria por parte de los prisioneros de guerra, al considerarlo un trabajo peligroso (art. 52). Las informaciones recogidas por el CICR, a través de entrevistas directas con los prisioneros argentinos, permitió comprobar que las autoridades militares británicas respetaron la normativa internacional. Los prisioneros argentinos del arma de ingenieros militares colaboraron voluntariamente en las operaciones de delimitación, bajo la responsabilidad de los oficiales británicos. Estos, a su vez, renunciaron a dicha colaboración cuando ocurrió un accidente fatal debido al peligro de estas operaciones (Fornari, 2022 p. 552).

## **Aplicación del IV Convenio de Ginebra de 1949**

El principio fundamental que deriva de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977 está referido al principio de distinción, la obligación de distinguir en todo momento entre combatientes y no combatientes y entre objetivos militares y bienes de carácter civil.

Las personas puestas fuera de combate y las que no participan directamente de las hostilidades tienen derecho a que se respete su vida y su integridad física y moral. Dichas personas serán, en todas las circunstancias, protegidas y tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable (Gutiérrez Posse, 2003, p. 307).

El artículo 48 del Protocolo Adicional I de 1977 establece que:

A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares.

Este respeto por la población civil se explica tanto por las

instrucciones que recibió el Ejército Argentino al desembarcar en la Isla de Georgia del Sur y en el archipiélago, como por las que siguieron los pilotos y los soldados británicos. No obstante, cabe señalar también las medidas preventivas que tomaron las partes con el fin de proteger a la población civil, de conformidad con el título II del IV Convenio (1949). Por solicitud del CICR, el gobierno argentino aceptó organizar una misión conjunta con el objetivo de estudiar las posibilidades para garantizar la salvaguardia y la protección de la población civil en las zonas que podrían llegar a ser peligrosas, tanto en la costa del continente como en las Islas.

La primera parte de la misión se pudo efectuar a comienzos de mayo de 1982. Los objetivos fueron los siguientes: a) estudiar las posibilidades de designar zonas sanitarias y de seguridad en favor de las categorías más vulnerables de la población civil, de conformidad con el artículo 14 del IV Convenio (1949); b) evaluar, sobre el terreno, si había concentraciones de población civil y hospitales cerca de los objetivos estratégicos; c) ponerse en contacto con las secciones de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja para evaluar los medios de intervención en caso de urgencia. En esta misión se visitaron las localidades argentinas de Comodoro Rivadavia, Puerto Deseado, Río Gallegos y Sarmiento (Junod, 1990, p. 27).

La segunda parte de la misión en las islas no se pudo realizar de inmediato por razones técnicas, ya que resultaba imposible viajar en barco y la pista del aeropuerto de Puerto Argentino estaba inutilizada. Recién el 9 de junio de 1982 los delegados del CICR, invitados a bordo de un buque hospital británico en Montevideo, pudieron llegar al archipiélago. El 10 de junio, dos de ellos llegaron a Puerto Argentino, a bordo de un buque hospital argentino en el que habían sido trasladados en la zona de la Red Cross Box (*ibid.*, p. 23).

El IV Convenio de Ginebra (1949) diferencia las zonas sanitarias y de seguridad (art. 14) de las zonas neutrales (art. 15).<sup>60</sup> La zona sanitaria/seguridad está prevista solo para cier-

---

60 IV Convenio de 1949, art. 14: "En tiempo de paz, las Altas Partes Contratantes y,

tas categorías de personas particularmente vulnerables de la población civil (heridos y enfermos, los impedidos, los niños y los ancianos; categorías enumeradas en el IV Convenio). Para protegerlas, se elige en tiempo de paz una zona que queda al margen de los combates. En cambio, la zona neutral se designa en el centro de una zona de hostilidades para poder garantizar que no penetre en ella combatiente alguno y con el fin de preservar su neutralidad; solo la población civil tiene acceso. El CICR asume la responsabilidad de su control, debidamente señalada con el signo distintivo de la Cruz Roja.

En aquél entonces, tras haber consultado a la población civil y con el acuerdo de las autoridades argentinas y británicas, los delegados del CICR propusieron designar una zona neutral delimitada con precisión en el centro de la ciudad, incluida la catedral y un perímetro a su alrededor. Su finalidad era proteger contra los peligros de los combates, sin distinción alguna, a las siguientes categorías de personas: a) heridos y enfermos, combatientes o no combatientes; b) personas civiles que no participan en las hostilidades y que no efectúan labor alguna de índole militar durante su permanencia en dichas zonas. Esta zona oficialmente designada no se pudo utilizar debido a que, poco después, finalizaron las hostilidades activas (Junod, 1990, p. 28).

Aunque este Título II del IV Convenio (1949) fue aceptado por las partes, que dieron su consentimiento para que se designase una zona neutralizada dentro y alrededor de la catedral de Puerto Argentino, la naturaleza de la controversia so-

---

después del comienzo de las hostilidades, las Partes en conflicto, podrán designar en el propio territorio y, si es necesario, en los territorios ocupados, zonas y localidades sanitarias y de seguridad organizadas de manera que se pueda proteger contra los efectos de la guerra a los heridos y a los enfermos, a los inválidos, a los ancianos, a los niños menores de quince años, a las mujeres encintas y a las madres de niños de menos de siete años...". Art. 15: "Toda Parte en conflicto podrá, sea directamente sea por mediación de un Estado neutral o de un organismo humanitario, proponer a la Parte adversaria la designación, en las regiones donde tengan lugar combates, de zonas neutralizadas para proteger contra los peligros de los combates, sin distinción alguna, a las personas siguientes: a) los heridos y enfermos, combatientes o no combatientes; b) las personas civiles que no participen en las hostilidades y que no realicen trabajo alguno de índole militar durante su estancia en esas zonas...".

bre la soberanía de las islas podría haber puesto en duda la aplicabilidad formal del IV Convenio (1949) en su conjunto, al existir disposiciones relativas a territorios ocupados.<sup>61</sup>

Sin embargo, el mencionado Convenio se invocó en su espíritu y se aplicó en su letra. Un desacuerdo formal no debería prejuzgar las condiciones de vida de la población civil y la finalidad humanitaria del instrumento.

## **Tumbas de la gloria (I Convenio de Ginebra de 1949)**

El artículo 17 del I Convenio de Ginebra de 1949 encuadra las prescripciones relativas a los muertos y al servicio de tumbas en el marco de un conflicto armado internacional. Se establece, entre otras cuestiones, que la inhumación o incineración de los cadáveres sea precedida de un examen minucioso, con el objetivo de comprobar la muerte e identificar su identidad.

Además, las partes en conflicto deben velar por un entierro honroso, porque las sepulturas sean respetadas, convenientemente atendidas y marcadas de modo que puedan ser encontradas. Al comienzo de las hostilidades se debe organizar un servicio oficial de tumbas para permitir exhumaciones, garantizar la identificación de los cadáveres y su eventual traslado al respectivo país de origen.<sup>62</sup>

---

61 Título III, Sección III.

62 I Convenio de Ginebra de 1949, art. 17: “Las Partes en conflicto velarán por que la inhumación o la incineración de los cadáveres, hecha individualmente en la medida en que las circunstancias lo permitan, vaya precedida de un atento examen y, si es posible, médico de los cuerpos, a fin de comprobar la muerte, determinar la identidad y poder dar cuenta al respecto. La mitad de la doble placa de identidad o la placa misma, si se trata de una placa sencilla, quedará sobre el cadáver. Los cuerpos no podrán ser incinerados más que por imperiosas razones de higiene o por motivos basados en la religión de los fallecidos. En caso de incineración, se hará la correspondiente mención detallada indicando los motivos en el acta de defunción o en la lista autenticada de fallecimientos. Además, las Partes en conflicto velarán por que se entierre a los muertos honrosamente, si es posible según los ritos de la religión a la que pertenecían, por que sus sepulturas sean respetadas, agrupadas, si es posible, de confomi-

Una vez finalizadas las hostilidades en el conflicto en estudio, las fuerzas armadas británicas encabezadas por el entonces capitán Geoffrey Cardozo destinaron seis semanas a recoger los cuerpos de los soldados argentinos muertos en combate, esparcidos en las islas. Estos fueron recogidos y trasladados al cementerio que se estaba construyendo en Darwin.

A pesar de las condiciones climáticas adversas, se enterró a los muertos con todas las precauciones que establece el DIH y el respeto que las circunstancias permitían, la mayoría en tumbas colectivas provisionales. Se puso sobre cada cuerpo una sábana blanca, una bolsa de plástico y se enterró a cada soldado con un ataúd que contenía cualquier efecto que pudiera encontrarse en ellos, como números de identificación y cartas personales. Al final, se compiló un registro de dónde se habían hallado los cuerpos, cualquier marca identificatoria y dónde se encontraban enterrados (Fornari, 2022, p. 561).

De la totalidad de las tumbas que conformaban el universo del cementerio, en febrero de 1983 se inhumaron 218 restos mortales de soldados argentinos en tumbas individuales. En aquél entonces solo se pudo identificar el nombre de 78 personas, pero otras 26 ya llevaban un número de matrícula que luego sirvió para identificarlas. Desafortunadamente, no se pudieron identificar 114 cadáveres que no tenían placa de identidad (Junod, 1990, p. 25) y sobre cada tumba se puso la inscripción “soldado argentino sólo conocido por Dios”.

Recién en diciembre del año 2016, los gobiernos de Argen-

---

dad con la nacionalidad de los fallecidos, convenientemente atendidas y marcadas de modo que siempre puedan ser encontradas. Para ello, organizarán, al comienzo de las hostilidades, un Servicio oficial de tumbas, a fin de permitir exhumaciones eventuales, garantizar la identificación de los cadáveres, sea cual fuere el lugar de las sepulturas, y su eventual traslado al respectivo país de origen. Estas disposiciones son igualmente aplicables a las cenizas, que serán conservadas por el Servicio de tumbas, hasta que el país de origen comunique las medidas que desea tomar a este respecto. En cuanto las circunstancias lo permitan y, a más tardar, al fin de las hostilidades, estos servicios se intercambiarán, por mediación de la oficina de información mencionada en el párrafo segundo del artículo 16, listas en las que se indiquen exactamente el lugar y la designación de las tumbas, así como los datos relativos a los muertos en ellas sepultados”.

tina y del Reino Unido pudieron celebrar un acuerdo internacional a través de la cual se encomendó al Comité Internacional de la Cruz Roja la tarea de identificación de los cuerpos no identificados en el marco del denominado Plan Proyecto Humanitario Malvinas (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, s.f.).

Las tareas del Plan Humanitario se iniciaron con un largo proceso de entrevistas a los familiares interesados, quienes debieron dar su consentimiento y aportar su correspondiente muestra de ADN. Entre junio y agosto de 2017 se llevó adelante la toma de muestras en el cementerio de Darwin, a través de la instalación de un laboratorio móvil equipado con alta tecnología. Cada uno de los cuerpos exhumados fue colocado en un nuevo féretro y sepultado en su tumba original el mismo día de su exhumación, siempre guardando pleno respeto por la dignidad de los difuntos y concluyendo las tareas con una ceremonia religiosa. El Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) recibió las muestras remitidas por el CICR y realizó los análisis genéticos, de manera tal de concluir con los informes de identificación. En paralelo, otros dos laboratorios en Reino Unido y España se encargaron del control y la seguridad del análisis de ADN.

En diciembre de 2017 comenzó el proceso de notificaciones a los familiares, realizado en el Archivo Nacional de la Memoria que funciona en el predio de la ex ESMA y, en algunos casos, en las distintas provincias de las que son oriundas las familias. A cada una de ellas se les entregó un informe correspondiente con el detalle de la tarea realizada y sus resultados, así como también objetos hallados en las tumbas. Del mismo modo, fueron informados los allegados que entregaron sus muestras que no resultaron compatibles con ninguno de los cuerpos analizados.

Hasta la fecha de esta publicación, ya se ha podido establecer la localización e identificación en el cementerio de Darwin de 114 soldados argentinos y se continúa trabajando por los que aún falta conocer, de un total de 122 (Ministerio de Defensa, s.f.).

Cabe concluir que lo que debería ser una normalidad humana, es decir, la búsqueda y la identificación de los caídos después del final de cada conflicto armado, es también una obligación jurídica. Esto, en la gran mayoría de los conflictos armados, parece caracterizarse casi por una excepción, una total denegación de los principios básicos del derecho humanitario y de los derechos humanos: dar un nombre a un cuerpo, a una cruz de una tumba sobre la que los familiares puedan llorar, recordar y procesar el luto (Fornari, 2022, p. 564).

## Potencias protectoras

La figura de la potencia protectora se instituyó en el derecho internacional consuetudinario con el fin de que un país neutral proteja los intereses de una de las partes en conflicto en el territorio de la otra. Esta institución de derecho consuetudinario diplomático se codificó en la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas de 1961, en su artículo 45. Así, la misión diplomática de un tercer Estado en el territorio de un Estado parte en un conflicto armado internacional representa los intereses de la otra parte, haciendo las veces de la propia misión de ese Estado. Se trata del denominado Mandato de Viena.

A su vez, los Convenios de Ginebra de 1949 también contemplan el sistema de potencia protectora en el ámbito de un conflicto armado internacional (arts. 8 del Convenio I, II y III; art. 9 del Convenio IV, 1949). Este Mandato de Ginebra se designa para velar por la observancia de los Convenios de Ginebra y para controlar su aplicación. La designación de estas potencias, en ambos mandatos, está sometida a la aprobación de la potencia ante la cual han de cumplir su misión (CICR, s.f.).

Con motivo del conflicto en estudio, entre otras cuestiones, ambos países rompieron en forma inmediata sus relaciones diplomáticas. Por ello, con la finalidad de instituir las potencias

protectoras del Mandato de Viena, la Argentina le encargó a Brasil la misión de representar sus intereses ante Inglaterra y el Reino Unido lo hizo con Suiza ante Argentina (Tondini, 2007, p. 83). El ejercicio de este mandato, aunque no fuera parte estricta del DIH, posibilitó la eficiente comunicación necesaria entre las partes para poder aplicar también los Convenios de Ginebra (1949) y resguardar su correcta protección.

La designación de las potencias protectoras, bajo cualquiera de los mandatos, no resulta un obstáculo para las actividades humanitarias del CICR (arts. 9 de los Convenios I, II y III y art. 10 del IV Convenio, 1949). Sumado a ello, los Estados neutrales en donde haya personas protegidas en su territorio (arts. 4 de los Convenios I, II y III, 1949), están obligados a aplicar por analogía las disposiciones de los Convenios de 1949. Uruguay asumió tal cometido durante el conflicto (Tondini, 2007, p. 84).<sup>63</sup>

## Conclusión

La primera y evidente conclusión a la que cualquier argentino se encuentra obligado a arribar es que las Islas Malvinas son argentinas: por mandato popular, por comprensión histórica y por decisión política.

El moderno derecho internacional público, originado con posterioridad a 1945, se basa en dos pilares fundamentales que, a su vez, convergen en derecho positivo convencional en la Carta de las Naciones Unidas (1945): la solución pacífica de las controversias y la abstención en el uso de la fuerza. La comunidad internacional jurídicamente organizada en virtud de esta nueva organización internacional con subjetividad pro-

---

63 En este caso particular, sobre una base más bien pragmática, el Gobierno uruguayo permitió que se repatriara, en avión, desde Montevideo, a militares británicos heridos, que los medicamentos destinados a los buques hospitales británicos transitaran por su territorio bajo la supervisión de delegados del CICR y que se liberara y se entregara, también en Montevideo, a los representantes de las autoridades de origen prisioneros argentinos.



pia eleva, al rango jerárquico de norma imperativa, la prohibición de los Estados en el uso de la fuerza armada para la solución de controversias. Asimismo, las consecuencias jurídicas que se pretendiesen conseguir de dicho uso, como por ejemplo la anexión de territorios, no encontrarían sustento legal en este nuevo derecho.

Luego de las dos grandes guerras de la primera mitad del siglo XX, el propósito final de la nueva historia universal fue el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con el objetivo de preservar el futuro de la humanidad. El sistema jurídico creado en ese contexto tenía la única intención de evitar un tercer conflicto de escala global, una meta cumplida, sin desatender las diferentes y numerosas hostilidades que se libraron desde entonces. Pero aún en el contexto tortuoso de una contienda bélica, los pueblos de las naciones unidas decidieron reafirmar la fe en los derechos fundamentales del ser humano, en su dignidad y valor. El derecho internacional humanitario surge de las cenizas de la guerra para evitar sufrimientos indecibles y proteger a los más débiles.

El principio de humanidad que rige todo el DIH dijo presente en el marco del conflicto armado internacional en nuestro Atlántico Sur. Las normas convencionales adoptadas en 1949 y las normas consuetudinarias como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho fueron sistemáticamente cumplidas por las partes en las hostilidades, quienes las respetaron e hicieron respetar en todas las circunstancias. Más aun, adoptaron acuerdos especiales no previstos en forma expresa y en beneficio de las personas especialmente protegidas. Las potencias neutrales aplicaron, también, todos los principios que emanan de estas normas de excepción y el Comité Internacional de la Cruz Roja pudo desplegar las actividades humanitarias que le son propias a su naturaleza.

La controversia de soberanía sobre nuestras Islas Malvinas no puede ser analizada solo a través de la guerra, pero tampoco sin ella. La violación al derecho internacional general ocasionado por el conflicto armado que dio inicio a las hostilidades encontró su contradicción sustantiva en el cumplimiento

efectivo de la norma de excepción. Esta paradoja estratégico-jurídica solo le puede ser atribuible a la impericia de la conducción estratégico-política que llevó a todo un pueblo unido en la inconsciencia colectiva de una gesta patriótica imposible.

Lloremos por las heridas, que no paran de sangrar.

## Referencias bibliográficas

---

Carta de la Organización de las Naciones Unidas (EE. UU., San Francisco, adoptada el 26/06/1945, e.v.: 24/10/1945). Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>. Consultado el 20 de septiembre de 2022.

Comité Internacional de la Cruz Roja (s.f.A). *¿Qué es el derecho internacional humanitario?* Disponible en: <https://www.icrc.org/es/content/que-es-el-derecho-internacional-humanitario>. Consultado el 2 de octubre de 2022.

Comité Internacional de la Cruz Roja (s.f.B). *Respuestas a sus preguntas*. Disponible en: [https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc\\_003\\_0703.pdf](https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_0703.pdf). Consultado el 2 de octubre de 2022.

Comité Internacional de la Cruz Roja (1977). *Resoluciones de la Conferencia Diplomática de Ginebra (1974-1977) sobre la reafirmación y el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario aplicable en los conflictos armados*. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1977-geneva-diplomatic-conf-resolutions-5tdm6t.htm>. Consultado el 10 de octubre de 2022.

Comité Internacional de la Cruz Roja (2007). *Conflicto de las islas Falkland/Malvinas: la experiencia de los delegados del CICR*. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/interview/falkland-malvinas-interview-140607.htm>. Consultado el 11 de octubre de 2022.

Constitución de la Nación Argentina (Ley N° 24.430, sancionada: 15/12/1994, promulgada: 03/01/1995). Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804>. Consultado el 15 de septiembre 2022.

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (adoptada: 18/04/1961, e.v.: 24/04/1964). Disponible en: [https://treaties.un.org/Pages/showDetails.aspx?objid=0800000280033940&clang=\\_](https://treaties.un.org/Pages/showDetails.aspx?objid=0800000280033940&clang=_) Consultado el 5 de octubre de 2022.

Convenio I de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (adoptada: 12/08/1949, e.v.: 21/10/1950). Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-1-5tdkna.htm>. Consultado el 7 de octubre de 2022.

Convenio II de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (adoptada: 12/08/1949, e.v.: 21/10/1950). Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-2-5tdkwc.htm>. Consultado el 8 de octubre de 2022.

Convenio III de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Suiza, Ginebra, adoptada: 12/08/1949, e.v.: 21/10/1950). Disponible en <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-3-5tdkwx.htm>. Consultado el 9 de octubre de 2022.

Convenio IV de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (adoptada: 12/08/1949, e.v.: 21/10/1950). Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>. Consultado el 10 de octubre de 2022.

Fornari, M. (2022). La Guerra de Malvinas a la luz del derecho internacional humanitario, en Moloeznik, M. P. y Paz, J. G. (Cords.). *A 40 años de la Guerra de Malvinas: una mirada diferente*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Escuela Nacional de Inteligencia.

González Napolitano, S. (2015). Introducción al derecho internacional humanitario, en González Napolitano, S. (Ed.). *Leciones de Derecho Internacional Público*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Errepar.

Gutiérrez Posse, H. (2003). *Guía para el conocimiento de los elementos de derecho internacional público*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: La ley.

Hobsbawm, E. (1999). *Historia del Siglo XX*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Crítica (Grijalbo Mondadori S.A.).

Junod, S. (1990). La protección de las víctimas del conflicto armado de las Islas Falkland-Malvinas (1982). En *Publicación CICR*, 01-09-1990. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/junod-malvinas-reciclado2012.pdf>. Consultado el 24 de octubre de 2022.

Mesa Interministerial “Malvinas 40 años”, Argentina (s.f.). Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/malvinas-nos-une/mensaje-de-la-mesa-interministerial-malvinas-40-anos>. Consultado el 20 de octubre de 2022.

Ministerio de Defensa, Coordinación de Veteranos y Veteranas de la Guerra de Malvinas, Plan Humanitario Malvinas, Argentina (s.f.). Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/defensa/coordinacion-de-veteranos-y-veteranas-de-la-guerra-de-malvinas/plan-humanitario-malvinas>. Consultado el 20 de octubre de 2022.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Secretaría de Derechos Humanos, Plan Humanitario Malvinas, Argentina (s.f.). Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/derechoshumanos/planhumanitariomalvinas>. Consultado el 20 de octubre de 2022.

Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 rela-

tivo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (adoptada: 08/06/1977, e.v.: 07/12/1978). Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>. Consultado el 15 de octubre de 2022.

Resolución 56/83 de la Asamblea General ONU (A/RES/56/83). Disponible en: <https://daccess-ods.un.org/tmp/4992361.66477203.html>. Consultado el 1 de octubre de 2022.

Swinarski, C. (1990). *Principales Nociones e Institutos del Derecho Internacional Humanitario como Sistema de Protección de la Persona Humana*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/principales-nociones-e-institutos-del-derecho-internacional-humanitario.pdf>. Consultado el 1 de octubre de 2022.

Tondini, B. (2007). *Islas Malvinas: su historia, la guerra y la economía, y los aspectos jurídicos su vinculación con el derecho*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Eumed.net. Disponible en: <https://www.eumed.net/libros-gratis/2007b/278/index.htm>. Consultado el 1 de octubre de 2022.

## *Palabras clave & abstract*

---

**Palabras clave:** *Malvinas – guerra – derecho internacional – derecho internacional humanitario – Comité Internacional de la Cruz Roja*

**Keywords:** *Malvinas – war – international law – international humanitarian law – International Committee of the Red Cross*

### **Abstract**

In commemoration of the 40 years of the South Atlantic war in the Malvinas Islands, the author studies the international armed conflict from the perspective of international humanitarian law. The international legal obligation of States to settle their disputes peacefully was interrupted by using the force and the outbreak of hostilities. This calls for an inquiry into the application and effective enforcement of the Geneva Conventions of 1949 relative to the protection of the wounded, sick and shipwrecked in armed forces, the proper treatment of prisoners of war and civilians. This research is presented in a theoretical and practical way, highlighting the concrete implementation in the theater of operations of the legal provisions and the participation, under the principle of neutrality, of the International Committee of the Red Cross.